

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.890.

Requisitoria.

Se encarga a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Antonio Pozo Rodríguez, natural de Sevilla, vendedor ambulante, sin residencia fija, hijo de Francisco y de Rita, de 23 años de edad, y caso de ser habido lo pondrán a disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, participándolo a este Gobierno.

Murcia 30 de Abril de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de Doña Dolores Gigó y Arajol se presentó contra la Junta de cequiaje de la referida ciudad un interdicto de recobrar, fundado en que D. Mariano Gigó adquirió un molino de aceite, sito en el término de Torrejarrera y partido llamado de la Molina, que linda por delante con la acequia mayor, mediante un terreno ó plaza común para el uso y servicio de dicho molino y de otro de papel que se reser-

vaban los vendedores; por detras con el ribazo, pared ó terraplén, por donde se toma el agua para el molino y para el de papel, mediante un salto y acueducto que recibe y deriva el agua de dichos molinos; de un lado con la casa ó molino de papel, y de otro lado con tierras de dicho molino, venta hecha, entre otros, con el pacto siguiente: que los vendedores se reservaban para sí y los suyos el derecho de usar del agua que venden para el expresado molino de aceite; que la parte actora, que había adquirido el expresado molino de su causa habiente, acudió a la Junta de cequiaje en 11 de Noviembre de 1893, manifestando que le restableciera el estelledor de madera ó boquera en la acequia mayor de Piñana, de dimensiones de 1'40 metros de ancho que tenía antes por 1'30 metros de alto, que había sido reducido a la mitad de ese tamaño hacia catorce ó diez y seis años a su instancia; que la Junta desechó dicha solicitud, y la parte actora interpuso el correspondiente recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó el acuerdo de la Junta; que habiendo quedado firme la resolución del Gobernador por no haber interpuesto la parte actora recurso alguno, siguieron así las cosas hasta que en Febrero de 1895, y por acuerdo de la Junta, se facultó al Gerente de la Sociedad eléctrica de Lérida para que cambiara el estelledor de madera que desde tiempo inmemorial había existido en la acequia de Piñana, llamada la mayor, del término de Torrejarrera, estelledor que era de propiedad de la parte actora, por otro de hierro de dimensiones tan reducidas, que el caudal de agua que por él salía no era, ni con mucho, el que salía por el antiguo de madera, perturbando de esa suerte el derecho que Doña Dolores Gigó de Arajol tenía de tomar el agua que podía salir por el estelledor de madera, como desde tiempo inmemorial venía haciendo, sufriendo, por lo tanto, una perturbación en la quieta y pacífica posesión que venía disfrutando de tomar el agua por el estelledor de madera que antes existía en la referida acequia mayor. La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, y previa la información testifical para acreditar la posesión en que la parte actora estaba de utilizar para su molino de aceite el agua, y el despojo de que había sido víctima por el acuerdo de la Junta autorizando el cambio del estelledor de madera por otro de hierro de dimensiones

mucho más reducidas que el anterior, se condenara a la Junta demandada a que repusiera las cosas al ser y estado que éstas tenían, volviendo a colocar en la acequia mayor del término de Torrejarrera el mismo estelledor de madera que antes existía y que por acuerdo suyo fué sustituido por otro de hierro, haciendo a la referida Junta prevenciones legales para que en lo sucesivo se abstuviera de tomar acuerdo alguno que perjudicara a la posesión quieta y pacífica en que venía la parte actora de tomar el agua para su molino de aceite por el estelledor de madera que había en la acequia mayor.

Que recibida la información testifical y celebrado el juicio verbal con asistencia del Letrado y Procurador de la Junta de cequiaje demandada, los cuales manifestaron que no reconocían competencia en el Juzgado para entender del asunto objeto del interdicto, y que había acudido la Junta al Gobernador de la provincia para que suscitara la competencia, el Juzgado acordó suspender el curso de los autos interin se provocara en forma la competencia iniciada, en vista del oficio que el Gobernador de la provincia había remitido al Alcalde Presidente de la Junta de cequiaje, manifestándole haber recibido la comunicación que la Junta le había dirigido a fin de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo verificó, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que con arreglo a los artículos 65, 78 y 160 de las Ordenanzas de la Junta de cequiaje, cualquiera providencia que tome dicha Corporación es reclamable sólo ante la Autoridad superior civil de la provincia, que ha venido a reemplazar en sus atribuciones al Corregidor, de que trata el art. 14; que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia, según el art. 252 de la vigente ley de Aguas, pudiendo únicamente conocer éstos, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización, siendo notorio que esta excepción no era aplicable al caso de que se trataba; y que, según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores civiles suscribir cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan en virtud de disposición expresa.

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por

Real decreto de 15 de Abril próximo pasado, y subsanado que fué el defecto, el Juzgado sostiene su competencia, fundándose en que, según el art. 257 adicional de la vigente ley de Aguas, los preceptos y artículos de la misma se entienden sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación; en que el interdicto tenía su base y fundamento en la posesión de las aguas, que a Doña Dolores Gigó le fué transmitido por la escritura que obraba a la cabeza de los autos de fecha anterior a la promulgación de la vigente ley de Aguas y de las Ordenanzas por que se rige la Junta de cequiaje; y en que, según lo dispuesto por los Reales decretos de 10 de Febrero, 16 de Abril y 18 de Julio de 1889, procede siempre la competencia del Juzgado en todas las cuestiones posesorias que se funden en un título civil para adquirirla, como sucedió en el presente caso.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 78 de las Ordenanzas para el gobierno administración de las acequias de la ciudad de Lérida, con arreglo al cual la Junta de cequiaje disfruta de la facultad de variar la distribución de las aguas en el modo que le parezca más conducente, al objeto de que todos los regantes participen del beneficio con la posible igualdad, pudiendo, a este efecto, aumentar ó quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar ó reducir los que existen y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas, a fin de que el agua se reparta sin exceso ni falta y pueda llegar a los posteriores regantes, aplicando la posible economía.

Visto el art. 14 de las propias Ordenanzas, que concede a las partes el recurso de alzada, ante el Corregidor, de las resoluciones de la Junta.

Visto el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización».

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto

deducido ante el Juzgado de primera instancia de Lérida por Doña Dolores Gigó y Arajol contra un acuerdo de la Junta de cequiaje de aquella capital:

2.º Que contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas, dictados, como el de que se trata, dentro del círculo de sus atribuciones, no cabe utilizar la vía de interdicto con sujeción a lo dispuesto en el art. 252 de la ley:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vieran convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reino;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 113 de 23 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El alto grado de prosperidad material á que rápidamente se ha elevado la villa invicta de Bilbao ha producido cierto desnivel entre su riqueza y su cultura, principalmente en su industria, cada día más pujante, cuya enseñanza técnica es á todas luces insuficiente.

La culta sociedad vizcaína ha denunciado antes que nadie este mal, é inspirándose en su patriotismo, se apresura á remediarlo. Para ello, no sólo renuncia á pedir en tan angustiosas circunstancias al Estado auxilio alguno pecuniario, sino que ofrece generosamente establecer á sus expensas una Escuela de Ingenieros industriales, organizada conforme á los adelantos modernos. A tanto se obligan la Diputación provincial de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud elevada al Gobierno de V. M.

Piden, en cambio, ejercitar ciertas facultades y atribuciones de diversa índole, y aunque todas ellas tienden á asegurar el mejor éxito y eficacia del nuevo Centro docente, sólo cabe concederles aquellas que no se oponen á las leyes que rigen la enseñanza oficial, á las cuales deberá ajustarse la nueva Escuela, si han de tener, como se pretende, valor académico sus estudios y sus títulos.

Y como en nada se opone á dichas leyes que el orden económico y administrativo de esta institución no corra, á cargo del Gobierno, queda todo aquél encomendado á la Junta de Patronato que al efecto ha de constituirse, sin que sea de temer que tal descentralización resulte perjudicial, antes será ventajosa para el Estado y para la Escuela, porque, entre otras razones, estos bienes y medios de existencia nadie los administrará mejor que su generoso donante.

Tampoco halla dificultad el Gobierno de V. M. en acceder á otra pretensión de las citadas Corporaciones, como lo referente á la organización de los estudios y la refundición en uno de los títulos de Ingenieros industriales; pues si bien estas cosas son, hoy por hoy, verda-

deras innovaciones, sin embargo, ni se oponen en lo sustancial al régimen establecido, ni, por otra parte, tardarán mucho en ser elevadas á la categoría de precepto legal. De aquí el carácter de provisionales que se les atribuye.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Bilbao, á expensas principalmente de la Diputación provincial de Vizcaya y del Ayuntamiento de aquella villa, una Escuela de Ingenieros industriales, con las condiciones siguientes.

Art. 2.º Las Corporaciones fundadoras acreditarán los extremos comprendidos en el art. 5.º del decreto ley de 29 de Junio de 1874.

Art. 3.º El nombramiento de los Profesores numerarios y auxiliares se hará por el Gobierno por los trámites y turnos establecidos en la legislación vigente para el Profesorado oficial.

Art. 4.º La recaudación de matrículas, derechos de examen, subvenciones é ingresos de todas clases, así como la administración de estos fondos destinados á las atenciones de la Escuela, estarán á cargo de una Junta de Patronato, compuesta de 15 Vocales, de los cuales serán natos los Ingenieros Jefes de Caminos y de minas de la provincia y el Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao, y nombrarán los 12 restantes por terceras partes el Gobernador de la provincia, la Diputación provincial y el Ayuntamiento.

Cada uno de los tres grupos de Vocales electos serán renovados por mitades cada tres años.

Art. 5.º Las Profesores numerarios y auxiliares y demás personal de la Escuela percibirán sus sueldos directamente de la Junta de Patronato. El orden de la contabilidad se determinará en el reglamento.

Art. 6.º La Junta de Patronato nombrará los empleados administrativos y los dependientes subalternos de todas clases, y en unión de la Junta de Profesores distribuirá los fondos destinados especialmente á los gastos de material de la enseñanza.

Art. 7.º Desempeñará el cargo de Director de la Escuela un Catedrático de la misma, nombrado por el Ministro de Fomento, el cual percibirá la gratificación que se señala.

Art. 8.º La Junta de Patronato podrá establecer, previo consentimiento del Gobierno, nuevas enseñanzas de ampliación sin carácter obligatorio, y ampliar los museos, laboratorios ó talleres necesarios ó convenientes para la instrucción de los alumnos.

Art. 9.º El ingreso en la Escuela se hará mediante exámen de las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica.

La extensión del programa de este exámen será la necesaria para poder cursar con fruto: Cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva; Dibujo lineal de un orden arquitectónico ó de una pieza de maquinaria;

Dibujo de adorno á pulso, copiando del yeso un sólido geométrico ó un trozo de flora ornamental;

Dibujo de figura hasta copiar cabezas;

Lengua francesa, traduciendo por escrito y analizando un trozo en prosa.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso acreditarán además haber probado en Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana, Historia y Geografía.

Art. 11. La enseñanza en la Escuela se dará en cuatro años: uno de estudios generales y tres de estudios de aplicación.

Art. 12. Formarán el programa de estudios generales las asignaturas siguientes:

Cálculo infinitesimal, que comprenderá el Cálculo diferencial y sus principales aplicaciones analíticas y geométricas, y la integración de las funciones algebraicas y trascendentes simplemente periódicas; la integración de las ecuaciones diferenciales más comunes y el Cálculo de diferencias finitas.

Geometría descriptiva, que comprenderá el estudio de las proyecciones octogonal y cónica y la transformación de figuras.

Mecánica general, que comprenderá el estudio del equilibrio y movimiento de los puntos materiales y de los sistemas de cuerpos sólidos.

Física general, que comprenderá el estudio de las propiedades generales de los agentes naturales demostrada por medio de experimentos.

Química general, que comprenderá el estudio de las leyes generales de la composición de los cuerpos, y el estudio de los radicales y compuestos, así inorgánicos como orgánicos, que más aplicación tienen en la industria.

Trabajos gráficos correspondientes á las diversas asignaturas. Manipulaciones químicas. Copia á pulso ó con instrumentos de modelos propios de la carrera.

Art. 13. Los estudios de aplicación serán:

Mecánica industrial, que comprenderá la teoría mecánica del movimiento, y el efecto útil de las máquinas y de los motores en general.

Hidráulica industrial, que comprenderá la Hidrostática y la Hidrodinámica y el estudio de las máquinas hidráulicas de todas clases.

Termotecnia, que comprenderá el estudio de las máquinas calóricas, así fijas como móviles, y de los agentes que las ponen en acción.

Electrotecnia, que comprenderá igual estudio respecto de la electricidad y sus aplicaciones.

Construcción de máquinas, que comprenderá la aplicación de la teoría de la electricidad á la resistencia de los materiales, la descripción de las piezas generales de las máquinas, los órganos de transmisión, de cambio y de modificación del movimiento y las máquinas elevatorias.

Tecnología mecánica, que comprenderá la molinería, cerrajería mecánica, calderería, artes tectorias, etc.

Mineralogía y Geología; que comprenderá el estudio de las especies minerales y de las rocas de más aplicación á la ingeniería industrial.

Química analítica, que comprenderá la teoría y la práctica de todos los ensayos necesarios en la aplicación.

Tecnología química, que comprenderá la fabricación de azúcares, gases de alumbrado, la tintorería, la cerámica, etc.

Metalurgia, que comprenderá la

preparación de los metales industriales, y especialmente la del hierro.

Construcción general, que comprenderá la estabilidad de las construcciones, tratada especialmente por los métodos gráficos, el conocimiento, preparación, corte y empleo de los materiales, y la composición y ejecución de las construcciones metálicas.

Arquitectura industrial, que comprenderá la composición, distribución y ejecución de los edificios destinados á la industria, su higiene y salubridad.

Topografía, que se extenderá á los conocimientos necesarios para levantar y nivelar un plano de corta extensión.

Economía industrial, que comprenderá los principios generales de Economía política, el Derecho administrativo en lo que concierne á la industria, la Legislación del ramo y la dirección y explotación de empresas industriales.

Los alumnos ejecutarán además todos los trabajos gráficos y las prácticas de laboratorio que correspondan á las diversas asignaturas, y asistirán á las visitas á fábricas, talleres y obras que se les designe, formando las memorias ó apuntes correspondientes.

Art. 14. El ejercicio de reválida consistirá en la redacción de un proyecto completo de establecimiento industrial.

Art. 15. Los Profesores numerarios serán 12, y seis, por lo menos, los auxiliares.

Art. 16. Los derechos de examen y de matrícula serán los mismos que en los demás establecimientos oficiales de igual género.

Art. 17. El régimen y disciplina de las enseñanzas, la distribución de las asignaturas, entre los Profesores, su orden correlativo y la duración de las lecciones correspondientes á cada una, así como la forma de los diferentes exámenes, se fijarán en un reglamento que la Junta de Profesores propondrá al Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas y en el ejercicio de reválida recibirán el título de Ingeniero industrial sin distinción de especialidades.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos precedentes, desde el 10 inclusive en adelante, regirá desde luego, pero con carácter provisional, y se estudiará el modo de unificar la organización de la enseñanza en las Escuelas de Bilbao y de Barcelona; previo informe de esta última y de las Corporaciones que contribuyen á sostenerla.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 Abril.)

Quinta sección.

Número 1.902.

AGENCIA EJECUTIVA

POR DONDE SE ENTIENDE

IMPUESTOS DE MINAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

Anuncio.

Para subsanar los reparos hechos por la Administración de Hacienda de la provincia en el expediente de propuesta de caducidad de las minas publicadas en el Boletín oficial de 24 de Enero último, se publica á continuación la verda-

dera cabida de las minas que han sido objeto de dichos reparos, á saber:

Número	do	orden.	Duobos.	Minas.	Término.	Voluntad.	Quotas.	Reanugo.	TOTAL
1.600	D. Jacinto Alcaraz.			Precaución.	Agullas.	Agullas.	41 60	8 28	49 88
1.600	El mismo.			Idem (demasia).	Idem.	Idem.	8 73	1 74	10 47
1.600	El mismo.			Idem (demasia).	Idem.	Idem.	6 18	1 23	7 36

Cartagena 30 de Abril de 1897.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Número 1.903.
DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Cédula de notificación.
Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Julián Herrera Carrasco, empresario que fué de la compañía de zarzuela que actuó en el teatro Guerra de Lorca, en esta provincia, en los días del 7 al 16 de Octubre último, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta capital, bien por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se presente en esta Delegación de Hacienda á la Junta que ha de entender en la resolución del expediente sobre defraudación del timbre, instruido en su contra por el Inspector del ramo D. Carlos Clementson. Murcia 30 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Número 1.894.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
Contribución industrial.
Anuncio.

Habiendo solicitado de esta Administración de Hacienda la mayor parte de los industriales de tiendas para la venta de sombreros sin obrador, constituirse en gremio, á tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 74 del vigente reglamento para la imposición, administración

y cobranza de la contribución industrial y de comercio, se ha acordado acceder á dicha pretensión, y al efecto se convoca al expresado gremio, para que se sirva concurrir á esta oficina el día 5 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, á fin de que por el mismo se haga la elección de un Sindico y se sortee á tres individuos clasificadores, para que practiquen el reparto de sus cuotas, para el próximo ejercicio de 1897-98.
Murcia 28 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, R. F. Delgado.

Cuarta sección.

Número 1.898.
TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE ABRIL DE 1897

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
24	Cartagena.	100 quintos métricos	Leña gruesa.	4 50
26	Idem.	40 idem.	Cebada.	25 40
26	Idem.	66 idem.	Paja para pienso.	7 75

Cartagena 30 de Abril de 1897.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.898.
TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE ABRIL DE 1897

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
25	Cartagena.	60 quintos métricos	Carbón de pino.	11 »
26	Idem.	2 hectolitros.	Aceite de oliva.	130 »

Cartagena 30 de Abril de 1897.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Sexta sección.

Número 1.893.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Jumilla.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Salvador Cerezo Baños, hijo de Francisco y Josefa, núm. 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los arti-

culos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento. Jumilla 28 de Abril de 1897.—Cándido Fernández.

Número 1.892.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Miguel Vivancos García, Alcalde constitucional de la expresada villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual Mateo Hernández Mendoza, hijo de Ginés é Isabel, alistado con el núm. 64 y 65 del sorteo; Fernando Galián Lucas, hijo de Felipe y de Josefa, núm. 86 del alistamiento y 69 del sorteo, y Pedro Alajarín Sánchez, hijo de Francisco y de Ana, núm. 49 del alistamiento y 145 del sorteo, naturales de esta villa, de 19 años de edad y cuyas demás circunstancias se ignoran; el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, los ha declarado prófugos para todos los efectos legales; y en su virtud se les cita, llama y emplaza por medio del presente á los efectos prevenidos en el art. 113 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

A la vez exhorto, suplico y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Alhama 28 de Abril de 1897.—Miguel Vivancos.

Número 1.901.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

La 7.ª Comisión municipal de quintas de esta ciudad, ha declarado soldado condicional al mozo Antonio Cánovas Bermejo, hijo de Juan y María Encarnación, de la diputación de Beniján, alistamiento de la 7.ª sección y reemplazo del año actual, á quien ha cabido en suerte en núm. 188, por haber alegado y justificado ser hijo único en sentido legal de padre pobre impedido á quien asiste, pues aun cuando tiene un hermano llamado Francisco, que nació en 23 de Mayo de 1867, desapareció de la casa paterna hace más de 10 años y se ignora su paradero.

Y cumpliendo lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se hace notorio por el presente para que los mozos interesados en dicha sección de quintas, ó quien conozca ó sepa el paradero del referido individuo, pueda manifestarlo á esta Alcaldía en el periodo de tiempo que media desde esta fecha hasta el 12 de Mayo próximo. Murcia 29 de Abril de 1897.—Enrique Ayuso.

Número 1.900.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Rafael Martínez Martínez, Alcalde de Pinatar.

Hago saber: Que el día 14 del próximo mes de Mayo de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública por sistema de pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas á la tarifa de este término municipal en los tres años económicos 1897-98, 98-99 y 99 á

1900; bajo el tipo de 11.492 pesetas 89 céntimos, cada uno de dichos años y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta los licitadores exhibirán previamente la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en esta Depositaria de fondos municipales la cantidad de 574 pesetas 64 céntimos á que asciende el 5 por 100 de la suma anual que sirve de tipo.

El rematante abonará los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, así como todos los demás gastos del expediente que origine el contrato.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pinatar 28 de Abril de 1897.—Rafael Martínez.

Número 1.891.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Juan Rubio Abellán, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que el día 17 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término comprendida la sal y los aguardientes, alcoholes y licores por los dos años económicos de 1897-98 y 1898-99, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de subasta de las especies arrendables y recargos autorizados por los dos años citados es el de 38.122 pesetas.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del tipo señalado para cada un año pudiendo consignarse por cualquier medio de los que expresa el art. 266 del reglamento.

No será admisible ninguna proposición que no cubra la expresada cantidad de 38.122 pesetas.

Si resultare desierta la subasta por falta de licitadores no se celebrará otra, pues desde luego como así lo tiene acordado el Ayuntamiento se establecerá la Administración municipal.

La fianza definitiva que habrá que prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del tipo señalado á cada un año, en cualquier clase de valores ó en fincas libres á juicio del Ayuntamiento.

La inserción de este anuncio y demás gastos que se originen serán de cuenta del rematante.

Pliego 28 de Abril de 1897.—Juan Rubio.

Octava sección.

Número 1.904.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral.

Por el presente hago saber: Que la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el número 199, para el día diez y seis de Mayo próximo, según el edicto de

este Juzgado, número 1.355, se celebrará en esta Sala Audiencia el día quince del referido mes y hora de las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que en el referido edicto se expresan.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Murcia veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 1.896.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en causa que se sigue contra Luis Manchón Pelegrín y consortes, sobre distracción de depósito, se emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Murcia, por haberse terminado el sumario; debiendo nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda; apercibido con que de no verificarlo se le nombrarán de oficio; previniéndole también que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 1.899.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto apellidado Garcia Sánchez (a) Enrea, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por coacciones á Juan Fernández Jorquera; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Lorca á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 1.895.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Saura Sandóval, natural y vecino de esta capital, morador en el partido de la Alberca, hijo de José y Juana, soltero, jornalero, de doce años de edad, para que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se sigue contra el mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles

del referido procesado á mi disposición, dándose cuenta en este caso á este Juzgado.

Murcia veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Luis López Bó.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.880.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Manuel Belda Benavente, se instruye sumario por los delitos de sustracción de correspondencia en correos, falsificación de documentos privados y mercantiles, estafa de mil libras esterlinas á la casa «The Anglo Foseigu Banking Company Limited» establecida en Londres y tentativa de estafa de diez mil francos á la Sociedad Marsellesa de París, contra D. Bernabé Martín del Pozo y Juan Valarino, de quienes no constan otras circunstancias ni su actual paradero como tampoco que esos sean sus verdaderos nombres, habiendo sospechas de que sean supuestos y usados por un solo individuo con el fin de conseguir la impunidad; en cuyo sumario, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de la capital.

Y para que se persone en la misma á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Oliva.—P. S. M., Excusando al Sr. Belda, José Bayo.

Número 1.905.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Vicente Cano Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se hace saber á los herederos de D. Pascual Bautista Muñoz, que D. Rosendo Sancho Galiana les requiere para que le abonen la cantidad que le adeudan, procedente de la escritura de préstamo con hipoteca que otorgó el D. Pascual á favor del D. Rosendo en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pascual Ibáñez Castillo, por préstamo de quince mil pesetas con el interés de un diez por ciento anual, con la expresa condición de que para su devolución había de preceder aviso tres meses antes, lo cual se verifica por el presente;

haciéndoles saber al propio tiempo, que transcurridos dichos tres meses contados desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá contra ellos á hacer efectiva la cantidad é intereses adeudados por el expresado concepto.

Dado en Yecla á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas.

Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Consumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baturra.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.